

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

SESION DEL DIA 12.

Leida y aprobada el acta de la anterior se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Rodriguez Paterna y Quiñones, contrarios á la aprobacion del dictamen de la comision eclesiástica sobre las proposiciones de los Sres. Varola y Afonso.

Se dió cuenta de varias solicitudes particulares y se mandaron pasar á las respectivas comisiones.

La comision segunda de Hacienda, en vista de la solicitud de D. José Carvajal, empleado en la Adnana de Barcelona, y actualmento separado de su empleo por hallarse en estado de demencia, opinaba que debia abonársele 180 reales vellon mensuales mientras se halle en este estado

Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision primera de Hacienda sobre la sustitucion del año civil al año económico actual.

Las comisiones reunidas de Comercio y primera de Hacienda presentaron el siguiente dictamen sobre el destino que debe darse á los efectos procedentes de presas hechas al enemigo.

Artículo 1.º «Se habilitan para la venta y consumo nacional y para la extraccion todas las producciones, frutos, efectos y mercaderías introducidas en presas hechas á los enemigos, sea cual fuere su origen y procedencia, sujetándose á las leyes sanitarias vigentes.

Art. 2.º «Las producciones, frutos, efectos y mercaderías comprendidos en el artículo anterior, que ya tuvieren derechos señalados en los aranceles y tarifas vigentes, por ser licita su admision al comercio de consumo y exportacion, satisfarán en las Aduanas los mismos derechos que pagarían siendo introducidos en bandera nacional desde países extranjeros.

Art. 3.º «Las producciones, frutos, efectos y mercaderías comprendidos en el art. 1.º que por no haber estado hasta ahora admitidos á consumo, no tuvieron señalado derechos en los aranceles ó tarifas vigentes, pagarán por derechos nacionales un 15 por 100 sobre los avalúos que tengan en los mismos aranceles ó tarifas otros artículos iguales ó análogos.

Queló aprobado este dictamen en todos sus artículos.

La comision primera de Hacienda, en vista de las medidas indicadas por el Gobierno sobre la mejor organizacion del Resguardo militar, opinaba que sin hacerse por ahora variacion alguna en las bases del Resguardo, podian acordar las Córtes:

Primero. Que el Gobierno manifieste los fundamentos en que se apoyan las medidas primera, segunda, y quinta.

Segundo. Que el Gobierno forme á la mayor brevedad la ordenanza peculiar del Resguardo militar, remitiéndola á la aprobacion de las Córtes en caso de que no se halle en el círculo de sus facultades el sancionarla.

Tercero. Que se manden abonar al Resguardo las municiones que á las tropas ligeras, incluyendo el importe en el presupuesto de Guerra.

Cuarto. Que el Gobierno informe si el Resguardo de mar se pudiera confiar á la marina militar, y el modo de realizarlo.

Quinto. Que la comision de Legislacion exponga su dictamen acerca del conocimiento gubernativo y judicial que se quiere dar á los intendentes sobre las causas de contrabando.

Sexto. Que el Gobierno informe lo que se le ofrezca sobre la modificacion que se propuso á las mejoras de los manifiestos, teniendo presente la Real orden de 30 de Abril de 1804, y el expediente formado para su expedicion.

Quedaron aprobados estos artículos sin discusion alguna.

Se procedió á la del proyecto presentado por la comision de Libertad de imprenta sobre la conservacion de propiedad en las obras literarias.

PROYECTO DE LEY.

Sobre la conservacion de propiedad en las obras literarias.

Artículo 1.º «Los autores, traductores comentadores ó anotadores de cualquier escrito, son dueños propietarios de las producciones de su ingenio durante su vida, y veinte años despues de ella lo serán tambien sus herederos para reimprimirlas del modo. en la forma y las veces que quisie-

ren. Pero si al tiempo de la muerte del autor, traductor &c., no hubiese aun salido á luz su obra, los veinte años concedidos á los herederos empezarán á contarse desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo.

Art. 2.º »Igual derecho tendrán los que compren á los autores, traductores &c., la propiedad absoluta de sus obras, ó la adquieran por voluntaria donacion de los referidos, ó den á luz por primera vez algun manuscrito existente en su poder ó en el de otro que les permita su publicacion; entendiéndose que la propiedad adquirida de cualquiera de estos tres modos no se extenderá mas allá de los dias del propietario.

En virtud de las observaciones hechas sobre este artículo por los Sres. Gomez Becerra y Varela, retiró la comision este artículo para presentarlo de nuevo.

Art. 3.º »Si el dueño de la obra fuese una corporacion, de cualquier naturaleza que sea, ó alguna compañía de comercio, conservará la propiedad de aquella por el termino de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edicion hecha de cuenta de la corporacion ó compañía mercantil, pudiendo dentro de este término cederla ó enajenarla, mas solo por los años que faltan para el complemento de los cuarenta.

Aprobado.

Art. 4.º »Podrá reimprimir su derecho exclusivo cualquiera obra que no tenga dueño conocido, el que insertando tres anuncios en la *Gaceta* de la corte con el intervalo de dos meses de uno á otro, preguntando si existe alguno que se crea con derecho á la propiedad de tal obra, nadie le reclame en los seis meses que debon transcurrir desde que se publicó el primer anuncio.

Aprobado.

Art. 5.º »Sin este requisito nadie tiene derecho para reimprimir las obras originales, las traducciones, los códices ó manuscritos publicados por primera vez, las notas, comentarios, adiciones ó prólogos puestos á cualquier escrito, ni un número entero de periódico alguno, ni los artículos de los mismos que traten de ciencias ó artes.

Aprobado.

Art. 6.º »Nadie tiene tampoco derecho á compendiar, aumentar, corregir ó anotar las producciones originales de otro, durante el termino señalado á la propiedad por los tres primeros artículos de la presente ley, pero puede cualquiera verificarlo, cuando haya espirado aquel término, aunque otro le hubiese precedido en igual trabajo.

Aprobado.

Art. 7.º »Tambien puede quien quiera publicar una nueva traduccion de cualquier libro escrito en lengua viva ó muerta; y en caso de que hubiese reclamacion de parte acerca de que la traduccion posterior no es realmente un nuevo trabajo practicado sobre el original, sino el primero con algunas ligeras variaciones, la junta protectora de libertad de imprenta, oidos los interesados ó sus poder-habientes, fallará sin ulterior recurso; y si su sentencia fuese contraria al segundo traductor, quedará sujeto á la pena que se expresa en el artículo siguiente.

Despues de una discusion entre los Sres. Marau, Salvá y Gomez Becerra, se desaproboó este artículo, y se mandó volver á la comision.

Art. 8.º »El que usurpare la propiedad de una obra, probado que sea el delito, pagará á su dueño el valor de 4,500 ejemplares por cada edicion furtiva, al precio de venta, á no ser que se acredite que la impresion habia sido de mayor número de ejemplares, en cuyo caso pagará al mencionado precio el valor de todos los que se tiraron. Los ejemplares que se hallasen existentes de la pertenencia

del contrafactor se adjudicarán tambien al propietario.

Aprobado.

Art. 9.º »Siempre que esto quisiese poner en alguna página de la obra su firma, ó cualquiera otra señal estampada, impresa ó manuscrita, deberá expresarse que todos los ejemplares que no llevan aquella contraseña son furtivos; y el impresor pagará al dueño de la obra el valor de 50 ejemplares al precio de venta, caso que el interesado presentase algun falto de la contraseña, y el Alcalde constitucional, oyendo el parecer de dos impresores ó libreros nombrados por el mismo, fallase, en juicio verbal, que aquel ejemplar es de idéntica impresion que los firmados por el autor, ó que solo está contrahecho el pliego en que debia hallarse la firma ó señal.

Aprobado.

Art. 10.º »Si por cualquier medio legal se justificase que el impresor se ha reservado maliciosamente 25 ejemplares mas que los entregados al que le mandó hacer la impresion, quedará aquel sujeto á la pena establecida en el art. 8.º

Aprobado.

Art. 11.º »El dueño de una obra deberá avisar por medio de la *Gaceta* las señas mas marcadas de la edicion contrahecha; y el que vendiese algun ejemplar despues de pasados quince dias del anuncio, pagará 25 duros por la primera vez, 100 por la segunda y 300 por la tercera, y por cada una de las siguientes que se lo pruebe haber vendido la misma obra, siendo estas multas líquidas á favor del propietario; pues los gastos del juzgado han de ser siempre de cuenta del contraventor.

Aprobado.

Art. 12.º »Si el que hiciese ó costase la impresion fraudulenta en el extranjero ó en la Peninsula no la vendiese en ella, sino que la remitiese á los dominios españoles de Ultramar para su despacho, incurrirá en una pena doble de la asignada en cada uno de los casos especificados, y con la misma aplicacion. La propia pena sufrirán los que en las Américas españolas imprimieron, vendieron ó introdujeren impresas en extranjero para su venta obras de autor español peninsular en los casos ya designados. Y en la misma incurrirán los que en la Peninsula cometieren iguales fraudes con obras ó impresos de españoles americanos.

Art. 13.º »Siendo en todos los casos expresados la usurpacion de la propiedad un crimen de hurto, se declara no tener lugar en ellos el juicio de conciliacion que el art. 282 de la Constitución y varios decretos de las Cortes previenen solamente en las causas civiles y en las criminales de injurias.

Art. 14.º »Todas las condenas de las especies antedichas se insertarán en la *Gaceta* de la corte, y tambien se anunciará en la misma cuando una obra ha de recogerse con arreglo á las leyes sobre libertad de imprenta. En este caso el Gobierno podrá ocupar, y archivar ó quemar todos los ejemplares que portenezcan al dueño de la obra; pero no recogerá de modo alguno los que hayan comprado los particulares para su uso.

Art. 15.º »Los libreros-impresores estarán obligados á entregar todos los ejemplares de la obra de que habla el artículo anterior, pagando por cada uno de los que se retuvieran de 25 á 40 duros de multa, que ingresarán en el Erario, conforme al art. 88 del Código penal.

Se aprobó este artículo, suprimiendo al final de él desde donde dice «que ingresarán en el Erario &c.»

Art. 16.º »Las obras de escritores españoles impresas en el extranjero que no sean propiedad de ningun particular ni corporacion, ó que siéndolo se hayan impreso allí con anuencia del propietario, podrán introducirse y venderse en España, pagando los derechos establecidos ó que se establezcan por el arancel de Aduanas.

Art. 17.º »Quedan derogadas por la presente ley todas

las anteriores que hablan sobre derecho de propiedad en las producciones literarias y sobre la introduccion en España de libros en romance, impresos fuera de ella.

Se puso tambien á votacion, y quedó aprobada la siguiente propuesta de la comision:

Despues de haber informado la comision, acaso con poca felicidad, pero indudablemente con los mejores deseos del acierto, sobre los dos árduos negocios que se le habian cometido, propone por último á las Córtes que, accediendo á lo que indica la junta protectora al finalizar su exposicion, se le puede autorizar para que publique, reunidas en un cuaderno, la ley de 22 de Octubre de 1820, la orden de 5 de Abril de 1821, la de 9 de Mayo del mismo año acerca de las conclusiones que versan sobre la *Sagrada escritura*, el decreto de 7 de Junio y la ley de 23 de Junio de 1821, las dos órdenes de 29 de dicho mes y año y en aclaracion de algunas dudas sobre los jueces de hecho, la ley de 12 de Febrero de 1822, los artículos 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 223, 228, 229, 230, 231, 232, 242, 259, 260, 261, 296, 297, 311, 323, 324, 325, 532, 533, 534, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 699, 700, 708, 710, 712, 716, 782 y 783 del Código penal, y las dos leyes cuyos proyectos preceden, expresándose al pié de cada artículo cuando estén derogados ó variados por alguna disposicion posterior, á fin de que los jueces de hecho encuentren en esta recopilacion la instruccion legal necesaria para sus fallos.

Se leyó un oficio del Sr. Zulueta, dirigido á los señores Secretarios de las Córtes, manifestando que estando dispuesto siempre á hacer cuanto pueda en servicio de la patria, estaba pronto á desempeñar las funciones de comandante del primer batallon de la Milicia Nacional local voluntaria de esta ciudad, segun se solicitaba en la exposicion que con fecha de ayer se le habia remitido.

Habiéndose hecho la pregunta de si las Córtes concedian permiso á este Sr. Diputado para ejercer este cargo, se suscitó una ligera discusion.

El Sr. Becerra fué de parecer que siendo el Sr. Zulueta Presidente de las Córtes, no debia ponerse á la disposicion del Gobierno, como de hecho lo estaria si se colocase al frente de su batallon; por cuyo motivo fué de parecer que debia pasarse este oficio á la comision de Legislacion, para que propusiese lo que le pareciese conveniente.

El Sr. Gonzalez (D. José María) fué del mismo parecer, manifestando que un cargo de tanta consideracion como el de Presidente de las Córtes era primero que ningun otro.

El Sr. Salvá fué de opinion que debia expresarse en el dictámen que el Sr. Zulueta ejerciese el encargo de comandante del primer batallon luego que concluyese el de Presidente de las Córtes.

El Sr. Saavedra fué tambien de parecer que interin fuese Presidente el Sr. Zulueta no debia concedérsele la licencia que se solicitaba, pues que sucederia que el Presidente de las Córtes estaria á disposicion del Gobernador de una plaza.

El Sr. Aillon dijo que no debia haber inconveniente en conceder el permiso de que se trataba, cuando habia el ejemplar del Sr. Surra, que sin ninguna autorizacion habia estado desempeñando en varias ocasiones el empleo de comandante de uno de los batallones de la Milicia Nacional voluntaria de Madrid.

El Sr. Munarriz dijo que estando sujeta la Milicia de una plaza declarada en estado de sitio á la Ordenanza del ejército, no estaba bien sujetar á la misma al Presidente de las Córtes.

Despues de una ligera discusion se leyó la siguiente proposicion del Sr. Salvá:

«Pido á las Córtes concedan al Sr. Diputado Zulueta el permiso que respecto de este Sr. Diputado se solicita por el Ayuntamiento de Cádiz, acordando que puede desempeñar las funciones de comandante del primer batallon de la Milicia Nacional voluntaria, desde el momento en que deje de ser Presidente de las Córtes.»

Quedó aprobada, añadiendo al final, á peticion del señor Becerra: «y sin perjuicio de las funciones de Diputado.»

A la comision de Libertad de imprenta se mandaron pasar varias adiciones á los artículos del proyecto de la misma comision, discutidos en la sesion de hoy.

Se mandó agregar al acta el voto particular del señor Lopez del Baño, contrario á la aprobacion de la proposicion del Sr. Rico, para que no puedan salir de esta isla los señores Diputados cuando se haya concluido la presente legislatura.

Se leyó y quedó aprobada una proposicion del Sr. Bertran de Lis, reducida á que la resolucion de las Córtes, por la cual se ha prohibido á los Sres. Diputados el salir de la Isla gaditana concluidas las sesiones ordinarias, no se entienda respecto de los que el Gobierno tenga por conveniente darles alguna comision militar.

El Sr. Presidente señaló para mañana la discusion de varios expedientes particulares, y levantó la sesion.

NOTA. El dictámen de las comisiones reunidas de Guerra y Marina acerca de los médicos-cirujanos de la armada, que se insertó en el extracto de la sesion del 11, no quedó sobre la mesa, como equivocadamente se dijo en aquel extracto, sino que fué aprobado por el Congreso en aquella sesion tal cual le presentaron las comisiones.